

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO.

Señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Fernando LATRILLE, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Nicolás LANZIANO (T° XVIII F° 93 C.A.S.M. y T° 110 F° 110 C.F.A.S.M.), la Dra. Carolina VARSKY (Matrícula Federal T° 200 F° 729) y el Dr. Damián Miguel LORETI (Cámara Federal de La Plata T°604 F°275), abogados del CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, en los autos “Gómez, Patricia Verónica y Otra contra Latrille, Fernando Gabriel Roberto. Daños y Perjuicios”, Expte. N°112.718 del registro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en calle 48, N° 766, casillero N° 868, Ciudad de La Plata, a los fines de la concesión del recurso, y constituyendo domicilio procesal en las inmediaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la calle Piedras 547, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de la tramitación del recurso, a los Sres. Jueces digo:

1. OBJETO

En el carácter invocado, en legal tiempo y forma, interpongo recurso extraordinario federal (artículo 14 de la ley 48 y artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que me fuera notificada el día 15 de noviembre de 2011, en la que se resolvió rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto oportunamente y, por lo tanto, confirmar la decisión de la

Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás (Expte. N°9567 del registro de dicho tribunal) que, a su vez, sostiene la condena impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4 (Expte. N°93884 del registro de dicho Juzgado), al pago de \$10.000 (diez mil pesos) en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la Sra. Patricia Verónica GÓMEZ y de la Sra. Marta HERNÁNDEZ DE VILLARREAL.

2. LA SENTENCIA APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA Y REVISTE CARÁCTER DE SENTENCIA DEFINITIVA (ART. 3, INC. A DE LA ACORDADA 4/07, CSJN)

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires del 12 de octubre de 2011, al rechazar el recurso de nulidad presentado contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás, puso fin a la controversia. Dicha resolución desestimó los agravios planteados por esta parte con relación a la omisión de tratar cuestiones esenciales en el decisorio de la Cámara -la calificación de mi conducta como culposa y la consideración de mi interés en los hechos referidos a fondos públicos traducido en mis opiniones al respecto- y con ello ratificó las sentencias de primera instancia y su confirmación por el Tribunal de Alzada. Al sellar la suerte del planteo incoado, la decisión desconoció la aplicación de diversas normas federales e internacionales con jerarquía constitucional.

Es evidente que la sentencia recurrida proviene del Tribunal Superior de la causa, en el caso, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

3. CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL ALEGADA POR ESTA PARTE (ARTÍCULO 3 INC. B DE LA ACORDADA 4/07, CSJN):

Por las razones que expondré a continuación, en el caso se presenta una cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48. Conforme surgirá del desarrollo de los antecedentes del caso y como podrá observarse en las secciones subsiguientes, esta parte ha efectuado un planteo que involucra directamente derechos constitucionales, consagrados también en tratados internacionales de derechos humanos que tienen la misma jerarquía. La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, al expedirse por el rechazo de lo expuesto en mi presentación, se ha pronunciado en contra de dichas normas.

3.1 Antecedentes

3.1.1 Las publicaciones: Desde su creación en 2004, me desempeñé como director, editor y redactor de la publicación mensual “Despertar”, que cuenta con una tirada de 500 ejemplares y que se distribuye en la localidad de Ramallo, Provincia de Buenos Aires. En el primer semestre de 2006, “Despertar” incluyó notas de mi autoría acerca de un tema que había cobrado gran interés público en la ciudad: los fondos públicos que la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada” recibía en carácter de entidad explotadora del Bingo Ramallo.

3.1.1.a Edición de febrero de 2006: Bajo el título “Hipocresía”, en las páginas 8 y 9 de la edición de “Despertar” de febrero de 2006, abordé diversas situaciones que preocupan e interesan a la comunidad de Ramallo, entre ellas la relativa a los fondos que recibía la Biblioteca. Las líneas correspondientes son las siguientes:

“Si usted es lector, o si es hipócrita, y le gusta aparentar que lee, tendrá claro lo que cuesta un libro. Imagínese 10.000 pesos por mes en libros. No, mejor piense en 15.000 o 20.000 pesos por mes en libros. Si usted tuviera ese dinero para destinarlo solamente en libros, las paredes de su casa no alcanzarían para ubicarlos. Claro que tendría que, obligadamente, construir una biblioteca. Esa biblioteca

tendría que ser pública y con ese dinero podría tener más de un piso, y contar con material suficiente para abastecer a toda la comunidad.

Pero que tal si esa plata la recibiera la biblioteca J. M Estrada. Seguramente esa entidad mejoraría notablemente. Claro que ya no es imaginación, sino la realidad. La biblioteca Estrada ha recibido ese dinero, sólo falta verlo reflejado en la institución.

Si uno recibiría ese dinero, tranquilamente crearía una editorial. Si señor, una editorial que tranquilamente se podría llamar “Editorial Villa Real”. A lo mejor de esta manera uno estaría convirtiéndose en un verdadero hipócrita.”

3.1.1.b Edición de abril de 2006: En abril continué el tratamiento del tema que, esta vez, ocupó la tapa de “Despertar”, con la siguiente titulación: “Se volaron.- ¿Dónde están?”, acompañado de una explicación detallada:

“En el 2004 la Biblioteca José Manuel Estrada recibió de Bingo Ramallo la suma de \$111.948. En el 2005 el bingo le transfirió una suma superior de \$195.775. Entre los dos años dicha entidad recibió un total de \$307.723.

El bloque justicialista solicitó al Poder Ejecutivo que la Biblioteca informe sobre el real destino de los fondos con los comprobantes correspondientes. *En exclusiva para Despertar habla el concejal Ricardo Belos.*”

La entrevista anunciada en tapa abordó la preocupación de la comunidad con respecto a la cantidad de dinero recibido por la Biblioteca y a su utilización, la intervención que tuvo el Concejo Deliberante de Ramallo al pedir información detallada, así como la falta de respuesta al respecto. En todo momento, como se desprende de la lectura de la entrevista, se enfatizó la necesidad de esclarecer el destino de los fondos en cuestión. Esto queda aún más claro en otro fragmento publicado en la misma edición, bajo el título “Visiva guiada”:

“Sin dudas, se necesitaría de una visita guiada para recorrer una institución que ha recibido de Bingo Ramallo \$307.723. La Biblioteca Popular José Manuel Estrada tuvo la suerte de recibir dicho dinero para poder asistir a toda la comunidad lectora de nuestro Partido. Parece ser que existen dudas que este dinero haya sido volcado en dicha entidad ya que Concejales del PJ han solicitado al Departamento Ejecutivo que la biblioteca Estrada establezca el real destino de los fondos con los comprobantes que así lo respalden, como así también copia certificada de los tres últimos balances de la institución. Desde este medio hemos advertido en varias oportunidades sobre este tema (...) Si bien la institución comenzó a donar parte del dinero que recibe al hospital, sería bueno saber qué sucedió con el que recibió en estos años ¿dónde está el dinero? Esa es la gran pregunta, y eso es lo que se debe averiguar.”

3.1.1.c Edición de junio de 2006: La última publicación referida al tema en cuestión corresponde al mes de junio de 2006 y, bajo el título “De todo, la nada (quien quiera oír, que oiga)”, reiteró mi preocupación y la de toda la comunidad de Ramallo:

“Como decía Perón, carbón sí libros no. Algo así era, pero ¿dónde están? Sí, la plata, los \$300.000, los balances, esperemos que no perdamos la memoria. Es decir, aquellos que se ocuparon, esperemos que se sigan ocupando. Una, dos... Hasta el mazo no paro. Pero además de las cartas que uno puede responder con un LADRAN SANCHO. Que buen libro El Quijote, y hablando de libros, ¿dónde están? Perdón por la insistencia, pero a lo mejor hacen que me irrite, cuando intentan coartar la libertad de expresión. Sólo espero que les alcance con el carbón, porque algún día la justicia puede llegar para el lado donde tiene que ir y, aquellos que se burlaron y viajaron por Egipto como quien viaja de Ramallo a Villa, tendrán que dar explicaciones. Por momentos me imagino un camión de carbón, una quema de plata-

libros, libros-plata, una vieja viajando y que en la timba gasta la plata ajena. Demasiado para una tapa. Todo tiene un límite, el suyo es que ahora la repartan.”

3.1.2 La trascendencia del tema en la comunidad de Ramallo: Las publicaciones arriba referidas se dieron en un contexto de preocupación generalizada en la comunidad por la cantidad de dinero recibido y el destino dado a los fondos que el Bingo Ramallo remitía a la Biblioteca “José Manuel Estrada”. Esto se puede observar tanto en la actuación del Concejo Deliberante de Ramallo, como en la relevancia dada al tema por parte de otros medios de comunicación de la zona.

3.1.2.a La intervención del Concejo Deliberante de Ramallo: A principios de 2006, el Concejo Deliberante del Partido de Ramallo realizó un pedido al Poder Ejecutivo Municipal para recabar información con relación al destino de los fondos que eran remitidos por Bingo Ramallo a la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada”, de acuerdo a lo establecido por la legislación provincial y municipal.

Conforme la Ordenanza N° 1505/97 (obrante en autos a fs. 223), el Concejo Deliberante del Partido de Ramallo había autorizado a la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada” a abrir una sala de Bingo, de conformidad con la ley provincial 11.018 y sus modificatorias. Según surge del Proyecto elevado al Concejo Deliberante por Nota N°1731/97 del Departamento Ejecutivo Municipal, solicitando tal autorización (obrante a fs. 216 y ss.) y de las actas de sesiones del Concejo Deliberante, correspondientes al 28 de octubre de 1997 (obrantes a fs. 227 y ss.), el producido de los beneficios del Bingo sería distribuido entre diversas instituciones de bien público del partido de Ramallo –en particular, según surge del Proyecto, el 50% correspondería a la propia Biblioteca, 15% a la Banda Infanto-Juvenil de músicos de Ramallo y el 35% restante a instituciones educativas y culturales de Ramallo-.

A fines de 2005, la Cooperadora del Hospital “José María Gomendio” de Ramallo presentó un pedido por escrito para ser contemplada dentro del régimen de beneficios establecido por la citada ley provincial y autorizado por la Ordenanza 1505/97. Mediante Ordenanza N° 2961/05 del Concejo Deliberante (obrante a fs. 235), se creó una Comisión “Ad Hoc” para promover las tramitaciones correspondientes a tal fin.

La intervención activa del Concejo Deliberante en el tema, interesándose por el destino de los fondos remitidos por Bingo Ramallo a la Biblioteca “José Manuel Estrada” se plasmó en dos pedidos de información. El 21 de febrero de 2006, el Bloque del Partido Justicialista del Concejo Deliberante remitió una nota al Intendente de Ramallo (obrante a fs. 153), solicitando –a los efectos de corroborar los datos ya recibidos de parte de Bingo Ramallo- que realizara las gestiones necesarias para informar al cuerpo sobre: el monto acumulado a la fecha en concepto de aportes de dinero efectuados por la empresa de bingo en beneficio de la Biblioteca Popular en los últimos años, la fecha y monto de cada pago efectuado por el Bingo a dicha institución, el destino asignado por la Biblioteca a dichos fondos (aclarando fecha y montos, rubros de proveedores de materiales, insumos y obras ejecutadas a partir de dichos fondos), la existencia de concursos de precios para la realización de compras o tareas y, en su caso, copias de los diferentes oferentes para cada concurso, así como copias de los últimos tres balances certificados de dicha institución.

Ante la falta de contestación, el 11 de abril de 2006 el Concejo Deliberante aprobó la Minuta de Comunicación 791/06 reiterando el pedido al Departamento Ejecutivo Municipal (obrante a fs. 239). El 18 de abril de 2006, el Intendente de Ramallo remitió al Concejo Deliberante una nota recibida de la Biblioteca que pretendía informar acerca del destino dado al dinero, indicando montos utilizados

para diferentes rubros y enumerando una serie de instituciones que habrían recibido parte del dinero. Asimismo, se hizo saber acerca de la publicación de un informe similar -en un medio de comunicación de la zona- destinado a los socios y a la comunidad. A todas luces, esta respuesta muy lejos estuvo de dar cumplimiento al nivel de detalle requerido por el Concejo Deliberante, amén de omitirse acompañar copia de cualquier tipo de comprobante y/o de los balances solicitados. Además, el monto total expresado en esa comunicación como percibido por parte del Bingo Ramallo desde 1997 hasta abril de 2006 (\$456.369,03), mostró una sensible discrepancia con lo manifestado por el propio Bingo al contestar el oficio librado por el Juzgado de Primera Instancia en el marco de esta causa (obrante a fs. 166), que indica que entre 1999 y 2005 se giraron \$580.055,13, a los cuales se sumaron posteriormente \$283.984,66 correspondientes al ejercicio económico cerrado el 30/9/2006.

Como V.E. podrá observar, aún después de publicada la entrevista al edil Ricardo Belos, en la edición de abril de 2006 de “Despertar”, persistía la situación de incertidumbre con relación a la comprobación fehaciente del destino de los fondos.

3.1.2.b La demanda incoada por la Banda Infanto-Juvenil de Ramallo: Otro dato que denota la trascendencia pública que tenía el tema al momento de las publicaciones, es la existencia de una demanda planteada por la Banda Popular Infanto-Juvenil de Ramallo, por cobro de pesos en contra de la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada”. En el marco de este proceso judicial, que tramitaba en aquel momento ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial N°3 del Departamento Judicial de San Nicolás, la Banda pretendía cobrar el porcentaje del producido del Bingo Ramallo que le correspondía, de conformidad con las constancias previamente mencionadas que constan en autos. Esta situación,

evidencia una vez más, que el destino dado a los fondos públicos era incierto y que se trataba de un tema que, en ese momento, estaba ampliamente debatido en Ramallo.

3.1.2.c La presencia del tema en los medios de comunicación: Así las cosas, el tema fue recogido por numerosos programas radiales de la zona y por medios gráficos también. El 4 de marzo de 2006, por ejemplo, el Diario “El Norte” de San Nicolás, publicó un reportaje al edil Ricardo Belos, reflejando el estado de debate social al que se había sometido la cuestión, tanto por las sumas manejadas, como por el destino dado a éstas y la conveniencia o no de seguir otorgándolas a la institución beneficiaria.

Por otra parte, el 15 de abril de 2004 la Biblioteca “José Manuel Estrada” publicó un “Informe a los Asociados” en la página 10 del “Reporte Semanal de Ramallo”, manifestando que “[e]n los años 1999, 2000 2001 y 2002, los ingresos en bruto que recibiera la institución no superaban los \$2000 por mes”, mientras que “[e]n el ejercicio cerrado al 30/10/04 la asignación recibida fue de \$120.000 (...) [e]n el ejercicio cerrado al 30-10-05 el dinero recibido por la titularidad de la licencia fue de \$187.000”, e intentando dar datos con relación al destino y utilización de los fondos. Una vez más, los datos discrepan con lo informado por Bingo Ramallo a fs. 166. De tal modo, este intento lejos estuvo también de responder a la información solicitada por el Concejo Deliberante, que constituía objeto de preocupación en toda la comunidad, lo que se vio manifestado asimismo en la publicación “Despertar”.

3.1.3 El trámite en primera instancia: En junio de 2006, la Sra. Patricia Verónica Gómez y la Sra. Marta Hernández de Villarreal interpusieron en mi contra una demanda de daños y perjuicios, en razón de las supuestas injurias proferidas a través de los editoriales periodísticos publicados en las ediciones de febrero, abril y

junio de aquel año de “Despertar”. Cada una de ellas reclamaba \$3.000 (tres mil pesos) en concepto de daño moral y la Sra. Patricia Verónica Gómez solicitaba además el pago de \$10.000 (diez mil pesos) por daños materiales. A su vez, requerían la publicación de la sentencia condenatoria en el mensuario “Despertar”.

Al contestar la demanda, solicitando que fuera desestimada, recalqué que en ningún momento se profirieron imputaciones injuriantes para con las demandantes y que la cuestión correspondía al debate público y no al ámbito de las lesiones al honor, enmarcándose las notas periodísticas dentro del ámbito de respeto y profesionalismo que deben cuadrar la actividad periodística. A su vez, remarqué que las notas contienen opiniones que aluden a datos recogidos de la Municipalidad de Ramallo, de entrevistas en otros medios y del reportaje efectuado al Sr. Belos.

El 13 de octubre de 2009, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4, María Eugenia Sormani, dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la pretensión de las demandantes. En la resolución, entendió aplicable la doctrina de la real malicia, pues ambas partes coincidimos en situar la publicación de las notas dentro del marco del debate acerca de los fondos provenientes de la explotación del Bingo, de conformidad con fallos 314:1517 de la CSJN, en tanto la doctrina debe aplicarse “...aun a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o la crónica”. Afirmó también que el derecho de prensa “no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; [n]o protege la falsedad ni la mentira, ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información.” Sin embargo, concluyó que “para el derecho argentino, la configuración de la real malicia presupone, en definitiva, la demostración de que ha existido culpa en concreto (conf. Art. 512 CC y su doctrina), la que se verifica ante la comprobación del actuar desaprensivo (reckless disregard)...”

Consideró, entonces, que observando las tres publicaciones cuestionadas podía determinarse la configuración de culpa por mi parte, pues si bien las notas “reflejaron la inquietud existente para la época”, también fueron más allá de esa cuestión, vinculando a las actoras con un destino poco claro otorgado a esas sumas de dinero.

Por su parte, si bien desechó el reclamo por daño material, al no considerarlo acreditado, sí tuvo por probado el daño moral y la relación de causalidad necesaria, fijando el pago de \$6.000 (seis mil pesos) a favor de la Sra. Gómez y \$4000 (cuatro mil pesos) a favor de la Sra. Hernández de Villarreal, tomando en cuenta para ello el tiempo transcurrido. Finalmente, fijó intereses desde la fecha de la primera publicación hasta el efectivo pago.

3.1.4 La Apelación ante la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás

3.1.4.a Recurso de Apelación: Contra el decisorio de la jueza de grado, presenté un recurso de apelación ante la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás. En tal ocasión, detallé y fundé los agravios causados a mi persona.

En primer término argumenté que la sentencia de primera instancia contenía una mala aplicación de la doctrina de la real malicia, en tanto los artículos que la jueza consideró injuriantes eran, en verdad, opiniones en el marco del debate público existente, sobre los cuales no es posible aseverar su verdad o falsedad. Para sustentar mi posición e ilustrar cómo debía interpretarse y aplicarse correctamente la mencionada doctrina, cité precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: P.2297.XL. Recurso de Hecho deducido por S.A. La Nación en la causa “Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros”, sentencia del 24 de junio de 2008.

El segundo agravio sostenido en la apelación refirió a la calificación de mi obrar como “culposo”, en tanto la Jueza desechó el dolo, pero en modo alguno pudo tener por probado que mi actuar prescindiera de la razonable responsabilidad con la que debe conducirse la tarea periodística, sino más bien al contrario. En ese sentido, manifesté que la decisión se había alejado de la sana crítica que debe regir una sentencia, aplicando una figura –injurias culposas- inexistente en el derecho argentino.

El tercer agravio expresado con relación a la sentencia fue relativo a la responsabilidad atribuida por los supuestos perjuicios de índole moral ocasionados a las Sras. Gómez y Hernández de Villarreal, pues no se probó relación de causalidad alguna que permitiera su procedencia.

El cuarto agravio presentado atacó la cuantificación efectuada para establecer tal indemnización, pues la Jueza se apartó de lo solicitado por las actoras (\$3000 – tres mil pesos- cada una), aumentando las cantidades en razón del tiempo transcurrido, a pesar de establecer al mismo tiempo intereses que consideró deben operar desde el momento de la primera publicación. Al respecto solicité, en subsidio, que debían morigerarse los montos, en consonancia con lo solicitado en la demanda y lo probado en autos.

3.1.4.b Sentencia de Cámara: En su decisión de 18 de mayo de 2010, la Cámara reafirmó la aplicación de la doctrina de la real malicia, sustentándose en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Fallos 167:121 y 310:508, y en lo establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso “New York Times vs. Sullivan” (376 US 254-1964), destacando que sólo corresponde condenar a quien ha publicado una información referida a la actividad de un funcionario público en la medida en que éste demuestre “...que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación acerca de tal

circunstancia”. Asimismo, transcribió el voto de los Dres. Petracchi y Bossert (321:2558), al establecer los límites de aplicación de la doctrina: “en la medida en que él tiene por fin impedir la propalación de aseveraciones fácticas falsas o inexactas, resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones o juicios de valor”. Y continúa citando que “sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace el estándar de “New York Times vs. Sullivan”.”

De tal modo, los magistrados integrantes de la Cámara expresaron que “el criterio deberá estar dado, pues, por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes, ya que no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada.” Y seguidamente sostuvieron que las expresiones “idóneas para lesionar la honra” de las demandantes “no revisten como se pretende, categoría de opiniones, ni ideas acerca de cómo administrar de manera óptima los fondos provenientes del Bingo.” Afirmaron, además, que: “[e]xiste en ellas tras un juego de palabras que pretende disimular la intención, la imputación explícita de la sustracción de dineros públicos en beneficio y para su actividad particular, contra Patricia Verónica Gómez de Villarreal y Marta Hernández.” Asimismo, la Cámara realizó un esfuerzo argumentativo tendiente a acreditar que yo conocía el vínculo entre las demandantes y, a su vez, el de ellas con Ernesto Villarreal, así como la actividad comercial de este último.

Finalmente, los magistrados expresaron que tanto la referencia a la “Editorial Villa Real”, dentro del contexto en que fue hecha, y bajo el título “Hipocresía”, como la frase “como decía Perón, carbón sí libros no”, “no configuran sólo juicios de valor o una opinión agresiva respecto de la reputación y el honor de las beneficiarias. Se trata de hechos graves acerca de los cuales la conducta del periodista excedió del comentario acerca de una mala gestión para incursionar o

invadir el ámbito de la vida privada de las ofendidas, culpándolas ante toda la comunidad de la sustracción de los fondos, con descuido de las mínimas medidas de resguardo o preocupación para verificar la realidad de la información”, citando fallos 269:200 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al justificar la responsabilidad atribuida.

A su vez, la Cámara afirmó que tratándose “de aseveraciones respecto de hechos o conductas atribuidas a las actoras, de las que se puede predicar verdad o inexactitud (...) adquiere relevancia la actuación del periodista efectuada con temeraria despreocupación respecto de la verdad o falsedad de la noticia.”

En función de todo lo expresado, la Cámara desestimó mi recurso y, en cuanto a la indemnización por daño moral, consideró que era procedente, siendo que “no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica –daño *in re ipsa*- y que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral” y tomando en cuenta que “los intereses que incrementan la cantidad reclamada” no sirven “para compensar ese pesar de ánimo”.

3.1.5 El recurso extraordinario presentado ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: Frente al decisorio de la Cámara, interpose ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley –declarado inadmisibile- y de nulidad.

Mediante el recurso extraordinario de nulidad, basado en la falta de cumplimiento del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se planteó la ausencia de tratamiento debido de cuestiones esenciales sometidas por esta parte en el memorial fundante del recurso de apelación presentado ante la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás. Esta parte, como fue relatado previamente, se había agraviado

respecto de la calificación de mi conducta como “culposa”, al no existir en nuestro derecho las injurias culposas. También se había agraviado por la falta de resolución o mención a mi interés demostrado en la existencia de los hechos referidos a los fondos públicos, plasmados en las intervenciones del Concejo Deliberante de Ramallo -mencionadas anteriormente- que dieron lugar posteriormente a las opiniones vertidas que, por otra parte, fueron efectuadas en forma general y potencial y estaban dirigidas al esclarecimiento del destino asignado a los fondos por parte de la Biblioteca Pública “José Manuel Estrada”.

El 15 de noviembre de 2011 se me notificó la resolución de dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires con fecha 12 de octubre de 2011. La decisión rechaza el recurso extraordinario de nulidad, al considerar que se plantearon agravios desestimados por el Tribunal en casos análogos. Concretamente, la resolución aquí recurrida señala que “en el **sub lite** no se advierte la violación constitucional endilgada al fallo en ataque”, agregando que “reiteradamente ha sostenido esta Corte que los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan sus pretensiones –como los que aquí se denuncian preteridos- no revisten el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 citado, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones.”

3.2 La cuestión federal: El artículo 14 de la ley 48 establece que “una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial; y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes: (...) 3º cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad

nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho, privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio..."

En el caso se plantea una cuestión federal constitucional suficiente en los términos del Art. 14 de la ley 48, toda vez que esta parte alegó la falta de tratamiento de cuestiones esenciales que, inexorablemente, involucran derechos constitucionales a su favor, derechos a la vez reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía similar a la Constitución Nacional.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, desatendiendo los preceptos constitucionales en juego y planteados por esta parte, resolvió en contra de mi petición. Al sostener la validez de la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, la decisión resultó contraria a diversas normas federales: los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, así como su artículo 75 inciso 22 y los tratados de derechos humanos allí incorporados, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana de Derechos Humanos (en particular, arts. 13.1, 13.2 y 13.3). Se ha desconocido, entonces, la vigencia y validez de los principios constitucionales de libertad de expresión y derecho a la información y a la opinión, conforme a los estándares interpretativos de nuestra Corte Suprema, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es dable enfatizar la existencia de agravio a las garantías protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, a través de una decisión que, por no resultar derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los elementos de la causa, no constituye acto jurisdiccional válido, vulnerándose así el derecho constitucional al debido proceso, consagrado también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, las particularidades de esta cuestión exceden el interés individual y -al afectar el bien común- conllevan un claro presupuesto de gravedad institucional, al

aplicarse una irrazonable condena económica a un periodista que se ha limitado al ejercicio de su derecho de opinar.

3.2.1 Introducción oportuna y mantenimiento del planteo federal: Esta parte planteó oportunamente la cuestión federal referida al presentar el escrito de contestación de demanda y lo mantuvo al expresar agravios en la apelación ante la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás y ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

3.2.2 Plazo: El presente recurso es interpuesto dentro de los plazos legales habilitados por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Así, la sentencia que se recurre fue notificada a esta parte el día 15 de noviembre de 2011, quedando abierta la vía extraordinaria hasta el día 1 de diciembre de 2011.

3.2.3 El control aparente de la cuestión federal planteada: Como fuera referido anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó el recurso de nulidad planteado por esta parte contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás. Al hacerlo, se limitó a afirmar que “no se advierte la violación constitucional endilgada al fallo en ataque” y que “los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan sus pretensiones –como los que aquí se denuncian preteridos- no revisten el carácter de cuestión esencial en los términos del art. 168 citado, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del pronunciamiento, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones.” De tal modo, y sin mayor esfuerzo argumentativo, desestimó el planteo incoado.

Esta maniobra por parte de la Suprema Corte, que pretendía dar respuesta a los agravios esgrimidos fundándose en sus propios antecedentes jurisprudenciales, muy lejos está de constituir un control adecuado de la cuestión federal que esta parte

le había sometido. Es que, bajo el pretexto que la obligación de atender a las cuestiones planteadas no implica seguir los argumentos de esta parte, la propia Suprema Corte desatendió –y admitió que la Cámara lo haya hecho previamente- lo referido a la calificación de mi obrar como culposo y a la consideración de las opiniones vertidas respecto de hechos referidos al destino de los fondos públicos.

Ahora bien, independientemente del agravio que por sí solo constituye la omisión completa de respuesta a las argumentaciones vertidas por esta parte, se torna más grave aún cuando éstas involucran la interpretación de normas constitucionales que determinarían la protección del discurso contenido en las notas publicadas en “Despertar” al amparo del artículo 14 de la Constitución Nacional, artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en particular, así como la correcta aplicación de la doctrina de la real malicia. Siendo esta la situación, no podía escapar a la Suprema Corte provincial –y tampoco a la Cámara departamental- que era su obligación resguardar no sólo el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sino también sostener la interpretación normativa adecuada para garantizar el resguardo de la supremacía constitucional (art. 31 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y dar cabal cumplimiento a las obligaciones constitucionales y contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que comparten dicha jerarquía.

En efecto, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es consistente al sostener que “es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que éstos sean fundados (Fallos: 318:189; 319:2264, entre muchos); exigencia que, al decir del Alto Cuerpo, antes de orientarse a mantener el prestigio de la magistratura, procura esencialmente la exclusión de decisiones irregulares que afecten el servicio de justicia (Fallos: 236:27; 319:2264), el que no se satisface en

circunstancias en que se evidencia que las decisiones atacadas no proveen un análisis razonado de cuestiones introducidas oportunamente y conducentes para la dilucidación ajustada de la controversia (v. Fallos: 308:980,1762; 310:1707; 308:2077, entre muchos otros)” (H.26.XXXV. Recurso de Hecho. Horowitz, Israel c/ Cuperstein, Peisah.). Esta condición de validez que permite considerar que los pronunciamientos judiciales son fundados es que “constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa, y consideración de las alegaciones decisivas formuladas por las partes (Fallos 323:2468, 324:556, 325:2817, entre otros).” (I.166.XLI.Inspección General de Justicia c/Empresa Naviera Petrolera Atlántica S.A., de conformidad con el Dictamen del Procurador General de la Nación - S.C. I. N°166; L. XLI-).

Esta exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios “tiene, como principio concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 236:27).” (G.123.XLIV. Gerez, Carmelo Antonio c/Estado Nacional M° de Defensa s/impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario.)

Queda claro, entonces, que la Suprema Corte de Justicia de la provincia, no sólo ha convalidado la actuación de la Cámara contraria a los antecedentes citados, sino que por sí misma, sólo ha ejercido un control aparente y, en verdad, ha fallado sin dar fundamento suficiente, apartándose del derecho, doctrina y jurisprudencia aplicables. Es preciso recordar que “(e)n definitiva, la exigencia de que los fallos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional, pues están en juego las formas sustanciales de la garantía constitucional de defensa, que deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 236:27; 237:193; 240:160).” (A.688.XLIII. Recurso de Hecho. Avanzato, Adrián Orlando c/Metrovías S.A.).

3.2.4 Gravedad institucional y trascendencia del tema planteado: La peculiar relevancia de esta cuestión excede el interés particular, configurando un supuesto de gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria conforme lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente (Fallos 248:119, 189, y 503, 350:426).

En efecto, no pueden soslayarse las graves consecuencias de índole jurídica e institucional en materia de libertad de expresión que entraña la sentencia para la sociedad en su conjunto.

4. EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN GRAVAMEN PERSONAL, CONCRETO Y ACTUAL (ART. 3º, INC. C DE LA ACORDADA N° 4/07, CSJN):

El pronunciamiento recurrido produce un perjuicio concreto, al convalidar la resolución de Cámara que omitió el tratamiento de cuestiones esenciales para el caso, en vulneración a las garantías del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y al sostener, de ese modo, la pretensión de las accionantes de obtener una indemnización como resultante del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, opinión e información (artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

5. REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA (ART. 3º, INC. D DE LA ACORDADA N° 4/07, CSJN):

Agravia a esta parte que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires no haya advertido la violación constitucional endilgada al fallo de la Cámara, desechando los argumentos esgrimidos por esta parte al considerar que no revisten el

carácter de cuestión esencial en los términos del artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Como expondré en los apartados siguientes, la convalidación de la falta de tratamiento de los agravios vinculados a la calificación de mi obrar como culposo y a las opiniones respecto de hechos referidos a fondos públicos, ha implicado lisa y llanamente que la resolución de numerosas cuestiones vinculadas resulte contraria a lo prescripto por normas constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos que cuentan con jerarquía similar a la Constitución Nacional.

5.1 El carácter de opiniones de los dichos contenidos en las notas

publicadas: Al considerar que los múltiples hechos referidos al debate acerca de los fondos públicos no constituyen una cuestión esencial que debía ser abordada, la Suprema Corte provincial ha propiciado la convalidación del criterio utilizado por la Cámara al desechar automáticamente que los dichos contenidos en las notas publicadas en “Despertar” sean, en efecto, opiniones o críticas con relación al manejo de dichos fondos.

Debe recordarse que al momento de las publicaciones, diversas circunstancias situaban entre las preocupaciones de la comunidad de Ramallo al tema de los fondos públicos remitidos por Bingo Ramallo a la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada”. Por un lado, el Concejo Deliberante de Ramallo había solicitado informes con relación al destino de los fondos; por otra parte, al momento de la publicación la Banda Infanto-Juvenil de Ramallo había iniciado un proceso judicial por cobro de pesos en contra de la Biblioteca. Además, diversos medios habían dado tratamiento al debate. Finalmente, la propia Biblioteca había efectuado una publicación en el “Reporte Semanal de Ramallo”. Todos estos extremos parecieron suficientes a la Cámara para tener por probado que el tema en cuestión era un asunto de interés público.

En el contexto descripto, las notas publicadas reflejaban mis opiniones con respecto a los fondos percibidos por la Biblioteca y, fundamentalmente, expresaban la imperiosa necesidad de esclarecer su destino fehacientemente. Esta preocupación, por otra parte, no era exclusivamente mía, sino de toda la comunidad de Ramallo, como surge de la actuación de los ediles en el Concejo Deliberante y de la presencia del tema en los medios de comunicación de la zona. Sin embargo, la Cámara, prescindiendo de estas circunstancias y sin justificación alguna, consideró que fui más allá de la mera opinión, estableciendo que lo dicho en las notas publicadas fue agravante para las demandantes.

La sola lectura de las notas en cuestión permite advertir fácilmente que, aún utilizando lenguaje irónico, en todo momento la cuestión central tratada fue la necesidad de esclarecer el destino dado a los fondos percibidos por la Biblioteca. Más aun, incluso si esas opiniones contienen referencias que pueden aludir a personas en particular como parte integrante de los órganos de gobierno de la institución en cuestión (la Biblioteca Popular “José Manuel Estrada”), esto en nada cambia su carácter de tales.

La posición sostenida por la Cámara y convalidada por la Suprema Corte provincial desconoce los largos escritos en materia de libertad de expresión y opinión que fundan tal derecho en cómo desde el terreno de las ideas se analizan los hechos y emiten juicios de valor sobre cualquier soporte y en el modo a su elección. Desantes Guanter señala algo que es importante reconocer: “la opinión, o juicio comunicado, surge de la valoración de un hecho, por una idea, o lo que es equivalente, de la subsunción de un hecho en una idea (...) la opinión o juicio es la conclusión de una estructura silogística, en la que la premisa mayor está constituida por las ideas y la premisa menor por los hechos. De lo anterior se concluye que son tres los elementos jurídicos constitutivos: el hecho, la idea y el criterio.” (Desantes

Guanter y otros. Derecho a la Información (II) Los mensajes informativos. Ed. Colez, Madrid, 1994, p. 99).

En ese sentido, la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también es clara:

“32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”

Por otra parte, la Cámara calificó a las expresiones como insultos o vejaciones gratuitas sin esfuerzo argumentativo que sustente esa posición. Es que ninguna de las referencias hechas en los artículos puede ser tenida como insulto, sea que su lectura se realice de modo aislado o considerándola en el contexto de cada publicación o del conjunto de ellas. Reitero que, en todo momento, surge claramente que su único fin fue enfatizar la necesidad de esclarecer el destino de los fondos por parte de la Biblioteca y, en todo caso, de las autoridades de su órgano de gobierno.

Me agravia entonces que la resolución de la Suprema Corte provincial convalide la consideración de mis dichos como insultos y no como un juicio de valor u opinión. Desconoce esta decisión la historia y tradiciones de la libertad de expresión y la jurisprudencia sobre la materia. De nada ha servido que a lo largo de los años se reconociera como discurso protegido en cuestiones de interés público la aplicación de calificativos hirientes si se estima que las palabras utilizadas en las notas periodísticas (“Hipocresía”; “Editorial Villa Real”; “Se volaron”; “...carbón sí, libros no...”)) merecen la misma consideración que las vejaciones gratuitas.

Recuérdese, por ejemplo, que en “Oberschlick vs. Austria”, el Tribunal Europeo consideró: “33. (...) la palabra Idiota bien pueden ser consideradas polémicas, pero ella no constituye un ataque gracioso en tanto el autor provee una explicación objetivamente entendible para ello, derivado de las palabras de Haider. (...) Esa opinión puede, sin embargo, ser excesiva, en particular en ausencia de base fáctica, pero a la luz de los hechos de las consideraciones vertidas, no lo es en esta instancia (...) 34. Es cierto que llamar a un político idiota en público puede ofenderlo. En el presente caso, sin embargo, la palabra no aparece como desproporcionada con la indignación levantada por Haider. Sobre el polémico tono del artículo, (...) debe recordarse que el artículo 10 protege no sólo la sustancia de las ideas e información expresada, sino también la forma en que son expuestas.”

La Cámara, al citar fallos 269:200 interpretó erróneamente el sentido de tal decisorio, así como el desarrollo posterior de los estándares en la materia. El Tribunal de Alzada afirma que “no debe haber impunidad para quien utiliza la prensa u otro medio para cometer delitos” y, seguidamente, destaca un fragmento del fallo mencionado, como forma de justificar la atribución de responsabilidad, referente a la utilización de “epítetos groseros o denigrantes, o cuando se invade el ámbito de la vida privada del ofendido”. No obstante, el conocido Dictamen del Procurador General en el caso citado es claro al recalcar que las reglas comunes en materia de responsabilidad penal y civil deben experimentar en la materia de que se trata las modificaciones requeridas para que no se malogren las finalidades institucionales de la libre expresión. Asimismo, expone que: “las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos cáusticos, vehemente, hirientes, excesivamente duros e irritantes, si no resulta la existencia de un propósito específico de denigrar o menoscabar, con el pretexto de la crítica formulada a la persona misma de quien desempeña la función”.

Nuestra Corte Suprema tiene dicho, en sucesivos fallos que aplican la doctrina de la real malicia, que “[N]o es necesario crear otro estándar para juzgar las difamaciones ocasionadas mediante puras opiniones. Una conclusión semejante debe ser prevenida recordando que en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa. Por lo demás, no se trata el presente caso de otras posibles afectaciones de lo que genéricamente se denomina honor, distintas de la difamación, tales como las expresiones ofensivas, provocativas o irritantes, que pueden caer en la categoría de "insulto" (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert).” En definitiva, “no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social. “ (P.2297.XL. Recurso de Hecho deducido por S.A. La Nación en la causa “Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros”, sentencia del 24 de junio de 2008. Ver también D. 281. XLIII. Di Salvo, Miguel Ángel c/ Diario La Mañana s/ daños y perjuicios.”)

5.2 La atribución de mala fe: Aún si se considerase que las expresiones vertidas no configuran opiniones, sino aseveraciones fácticas, la convalidación de la falta de tratamiento de cuestiones esenciales ha implicado sostener una decisión que, además de ser contraria a derecho, ha establecido de manera dogmática que mi conducta fue realizada de mala fe.

Considerar mis expresiones como aseveraciones fácticas que puedan considerarse agraviantes, hubiera impuesto la aplicación de las reglas establecidas

por la doctrina de la real malicia para poder endilgarme responsabilidad alguna. La Suprema Corte provincial convalidó la resolución de la Cámara que interpreta erróneamente la jurisprudencia citada en su propia sentencia (Fallos 310:508 y 321:2558) e ignora los avances jurisprudenciales posteriores que desarrollaron los estándares en la materia.

Así, debería haberse probado mi conocimiento de la falsedad de las aseveraciones y que obré con mala fe al momento de su publicación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (doctrina de Fallos 320:1272 y 327:943). Estos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes. (...) [E]l principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primer e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de

real malicia -conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad- no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico.” (P.2297.XL. Recurso de Hecho deducido por S.A. La Nación en la causa “Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros”, sentencia del 24 de junio de 2008).

Desde luego, si se hubiera hecho el más mínimo intento por probar que mi actuación fue con conocimiento de la falsedad de las supuestas aseveraciones y con mala fe en mi obrar, habría sido imposible alcanzar dicho extremo.

El análisis de las publicaciones, por sí solo, basta para desvirtuar que existiera mala fe. En efecto, la argumentación realizada por la propia Cámara, citando diversos fragmentos de las publicaciones permite descartar que la referencia de la primera nota, que versa “Editorial Villa Real”, pueda considerarse como efectuada de mala fe por sí sola. Pero aún siguiendo esa línea argumentativa y tomando en cuenta el fragmento de la tercera nota -“...carbón sí, libros no...”- y la consideración referente a mi conocimiento del vínculo existente entre las accionantes surgido del texto de la entrevista realizada en la edición de abril de 2006, no se demuestra en modo alguno que haya habido mala fe de mi parte. En efecto, la publicación de la entrevista al edil Ricardo Belos resulta fundamental para demostrar la ausencia absoluta de mala fe y la exclusiva intención de recabar información sobre el destino de los fondos.

Sin embargo, el texto íntegro de esa entrevista fue ignorado por los magistrados de las diversas instancias a la hora de valorar mi conducta, siendo que se trata de un texto nodal. No sólo se prueba allí cuál era la intención de las publicaciones, como he manifestado, sino también mi completa ausencia de mala fe en la consecución de ese objetivo. ¿Cómo se explica, de lo contrario, que haya

publicado respuestas del entrevistado en las que niega tener conocimiento de actos de corrupción? ¿Cómo se debe entender que haya incluido en “Despertar” la respuesta en la que el Concejal Belos se manifiesta sorprendido al tomar conocimiento del vínculo existente entre las demandadas? Es claro que si hubiera tenido mala fe y si mis fines hubieran sido distintos al esclarecimiento de la verdad sobre un tema que preocupaba a toda la comunidad de Ramallo, esto podría haberse manifestado en la omisión maliciosa de dichos fragmentos. Este dato, no obstante, ha sido ignorado consistentemente. En cambio, se ha tomado como relevante que en la entrevista haya expresado mi conocimiento sobre el vínculo entre las accionantes y que haya formulado preguntas respecto a posibles actos de corrupción. No debe pasarse esto por alto: la formulación de preguntas en el marco de una entrevista ha sido tomado como una muestra de mala fe.

Finalmente, es menester destacar que el desarrollo de la entrevista, lejos de constituirse en un elemento constitutivo de mala fe a la hora de valorar mi tercera publicación, constituye un dato más acerca de la incertidumbre reinante con relación al destino de los fondos. Las respuestas del edil Belos demostraron, una vez más, que no se sabía cuál había sido el destino dado a los fondos recibidos por la Biblioteca y que aún no existía una respuesta a los pedidos de informe formulados por el Concejo Deliberante.

En ese marco, mal podría pensarse que al persistir en la publicación de una nota en junio de 2006, expresando la necesidad de conocer el destino de los fondos, estuviera actuando de mala fe.

5.3 La calificación de mi obrar como culposo: Completamente ausente el razonamiento arriba propuesto que, claro está, debería haberse efectuado si hubiera mediado una correcta aplicación de la doctrina que la propia Cámara entendió

ajustada al caso, se omitió dar tratamiento a mi agravio referente a la calificación de mi obrar como culposo. Esto fue convalidado por la Suprema Corte provincial.

De tal modo, ninguna de las instancias superiores dio respuesta a mi cuestionamiento de la calificación efectuada por la magistrada de primera instancia, en cuanto consideró que se encontraba probada mi “culpa”, caracterizada como un actuar desaprensivo (*reckless disregard*).

La aplicación de una figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico -la injuria culposa- es una muestra más del apartamiento del derecho vigente, así como de los antecedentes jurisprudenciales. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de libertad de expresión excluye el error o la mera suposición como causa de atribución de responsabilidad. En tal sentido, en el fallo “Morales Solá” afirmó que decir que el periodista “debía tener serias dudas, como mínimo, sobre la verdad de la afirmación era una expresión de marcado dogmatismo que no se compadece con las constancias de autos ni brinda una adecuada respuesta a los argumentos que, en ejercicio del derecho de defensa, formuló el afectado (Fallos: 310:1589)” (Fallos: 319:2741). En su voto, el Dr. Belluscio señaló además que “la apreciación de las circunstancias que hacen a la tipificación del delito, propia de los jueces de la causa, debe hacerse a la luz de la doctrina de esta Corte sobre el alcance y la protección de la libertad de prensa -comprensiva de la libertad de información y de expresión de ideas- en nuestro sistema constitucional, a fin de evitar que un énfasis excesivo en la prueba de la falsedad objetiva de la noticia, o una equivocada ponderación del dolo del sujeto activo, o un olvido del *standard* atenuado de responsabilidad que corresponde cuando el sujeto pasivo de la deshonra es un funcionario público (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 10 a 13), lleve a una inhibición de los medios y a constituir una obstrucción en el desempeño de las funciones esenciales que la prensa cumple en una república.”

Por otra parte, agravia también a esta parte la asimilación efectuada por la magistrada de primera instancia entre el concepto de “reckless disregard” tomado de la jurisprudencia de Estados Unidos, y el de culpa, situación que subsistió posteriormente ante la falta de tratamiento de mis planteos al respecto. Si bien en el caso ha quedado claro que no se da ninguno de los dos supuestos, es preciso resaltar que en modo alguno puede asemejarse la noción de “reckless disregard”, que representa un actuar completamente desaprensivo, con la mera culpa, que engloba una amplia cantidad de supuestos de negligencia o imprudencia. Con respecto a la primera, ha quedado debidamente demostrado a lo largo de este memorial que las circunstancias y el modo en el que fueron publicadas las notas no permiten inferir en modo alguno que haya habido ese tipo de accionar de mi parte. Con relación a la segunda, como fue expuesto, tampoco se configura y de ninguna manera puede generar responsabilidad en el caso.

5.4 Las diversas calificaciones intentadas: En suma, el fallo de la Cámara, convalidado por la Suprema Corte provincial, parece efectuar un rastillaje, presentando un abanico de diferentes posibilidades tendientes a establecer que mi conducta no merece la protección del art. 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, el texto refiere a las apreciaciones realizadas en las publicaciones de “Despertar” como insultos, luego como aseveraciones falsas proferidas con mala fe y, finalmente, como afirmaciones que habrían tenido la capacidad de afectar la vida privada de las demandantes.

No sólo no ha brindado sustento a ninguna de esas categorizaciones sino que, en el último caso, ha caído en una contradicción, pues mal podría afectarse la vida privada si los dichos no resultan verdaderos. Gregorio Badeni, refiere que para el artículo 1071 bis del Código Civil, reglamentario del derecho a la intimidad, este

último se ve vulnerado cuando “además de darse cumplimiento a los presupuestos comunes condicionantes de la responsabilidad, se satisfacen los siguientes recaudos específicos: 1) **los aspectos o datos de la intimidad deben ser veraces, secretos y ocultos**; 2) no deben ser exteriorizados públicamente por su titular...” (Badeni, Gregorio. “Libertad de Prensa”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 440-441). Igual tesitura ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que de no encontrarse controvertida la veracidad de las informaciones difundidas, “el punto a dilucidar es determinar si las publicaciones cuestionadas constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera de intimidad del actor (...) [e]s por ello que deviene irrelevante para definir la cuestión la llamada doctrina de la “real malicia”. (M.368.XXXIV. Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios – sumario”. Ver también, Badeni, Gregorio. “Libertad de Prensa”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 440-441).

En definitiva, según surge de este acápite y del anterior, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha sustentando por parte de la Cámara una incorrecta aplicación del derecho vigente, de la doctrina de la real malicia y de la jurisprudencia existente al respecto.

5.5 La falta de prueba del daño alegado: Mediante la convalidación de la omisión del tratamiento de cuestiones esenciales, la Suprema Corte de Justicia provincial ha permitido que se sostenga lo establecido por la Cámara en cuanto al supuesto derecho de las accionantes a obtener una indemnización a su favor por la publicación de las notas antes referidas en “Despertar”.

Por la mera existencia de las publicaciones se tuvo por probado el daño, soslayando toda necesidad de probarlo por parte de las accionantes, al sostener la Cámara que “no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica –daño *in re ipsa*- y que es al

responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral”

De tal modo, el daño moral no ha sido demostrado de acuerdo a los estándares de reconocimiento a la libertad de expresión del sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, el Informe de la Relatoría de Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos correspondiente al año 2009, tomando citas de fallos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado:

“108. En los casos de imposición de responsabilidades ulteriores orientadas a proteger los derechos ajenos a la honra, buen nombre y reputación, se debe dar cumplimiento estricto a los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana para limitar el derecho a la libertad de expresión. En términos de la CIDH, “[e]l posible conflicto que pudiese suscitarse en la aplicación de los artículos 11 y 13 de la Convención [Americana], a juicio de la [CIDH], puede solucionarse recurriendo a los términos empleados en el propio artículo 13”, esto es, mediante la imposición de responsabilidades ulteriores que llenen los requisitos enunciados. Como se mencionó, los requisitos que debe satisfacer cualquier restricción a la libre expresión, son claramente establecidos por la jurisprudencia y pueden resumirse como sigue. En primer lugar, **debe quedar demostrada la existencia de un daño cierto o una amenaza cierta de daño a los derechos ajenos**: es necesario que los derechos que se pretende proteger se encuentren claramente lesionados o amenazados, **lo cual compete demostrar a quien solicita la limitación, ya que si no hay una lesión clara y arbitraria de un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias** (CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte

I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72 f.)” (destacado agregado).

Entonces, la afirmación de la Cámara acerca de la prueba del daño moral y su satisfacción económica, pese a no haber sido acreditado, contradice los estándares protectorios de la libertad de expresión que surgen de la interpretación de los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestra Carta Magna en el artículo 75 inciso 22.

5.6 El incumplimiento de los estándares internacionales en materia de establecimiento de responsabilidad ulterior y el efecto inhibitorio de la sanción

impuesta: Agravia a esta parte que, como corolario del infundado decisorio de la Cámara, convalidado por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, se ha mantenido la condena al pago de \$6000 a favor de la Sra. Patricia Gómez y de \$4000 a favor de la Sra. Marta Hernández de Villarreal. La magistrada de primera instancia entendió que correspondía establecer estas sumas en concepto del daño moral supuestamente producido por las publicaciones, sumado al tiempo transcurrido desde su aparición.

De tal modo, la resolución de la Suprema Corte provincial que sostiene la sentencia de Cámara, ha permitido que subsista una decisión que violenta las disposiciones generales sobre aplicación de responsabilidades ulteriores establecidas en la jurisprudencia internacional y regional en materia de derechos humanos y libertad de expresión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado consistentemente que las decisiones que se adopten en la materia deben ser respetuosas de tales extremos, desde sus decisiones en “Bramajo” (Fallos 319:1840); “Acosta” (Fallos 322:818) y “Giroldi” (Fallos 318:514) y, más recientemente, en “Arancibia Clavel” (Fallos 328:341), “Espósito” (Fallos 327:5668), y “Simón” (328:2056), entre otros.

En este contexto, la jurisprudencia interamericana –de acuerdo al mencionado Informe de la Relatoría Especial- ha explicado que “las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática”; que “las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención [Americana]”; y que “la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión (artículo 13(2)) debe ‘juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas’, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrática”.

Sigue diciendo el Informe: “84. Los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen. En efecto, el artículo 13.2 de la Convención Americana utiliza la expresión “ser necesarias”. El vínculo entre la necesidad de las limitaciones y la democracia se deriva, a criterio de la Corte Interamericana, de una interpretación armónica e integral de la Convención Americana, a la luz de su objeto y fin y teniendo en cuenta los artículos 29 y 32, así como su preámbulo: “se desprende de la reiterada mención a las ‘instituciones democráticas’, ‘democracia representativa’ y ‘sociedades democráticas’ que el juicio sobre si una restricción a libertad de expresión impuesta por un Estado es ‘necesaria para asegurar’ uno de los objetivos mencionados en los literales a) o b) del mismo artículo, tiene que vincularse con las necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas. [...] Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la [C]onvención [Americana] y, en particular, de aquellas disposiciones que están

críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”

“86. Ahora bien, el adjetivo “necesarias” no equivale a “útil”, “razonable” u “oportuna”. Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos. El requisito de “necesidad” también implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión. Este requisito sugiere que el medio restrictivo sea en realidad el medio menos gravoso disponible para “proteger los bienes jurídicos fundamentales (protegidos) de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro”, pues lo contrario llevaría al ejercicio abusivo del poder del Estado. En otras palabras, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. (...) Pero las restricciones a la libertad de expresión no sólo deben ser idóneas y necesarias. Asimismo, deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica, y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio legítimo de tal libertad. (...) Según la Corte Interamericana, para establecer la proporcionalidad de una restricción cuando se limita la libertad de expresión con el objetivo de preservar otros derechos, se deben evaluar tres factores: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. No hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de

expresión, en otros el derecho contrario. Si la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto resulta desproporcionada o no se ajusta al interés de la justicia, hay una violación del artículo 13.2 de la Convención Americana. En efecto, en este orden de ideas, la garantía del ejercicio simultáneo de los derechos a la honra y a la libertad de expresión se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto (...)"

“109. En particular, el test estricto de necesidad a ser aplicado exige que, en todo caso, el Estado escoja para reparar el daño los medios menos costosos para la libertad de expresión. En tal medida, en primer lugar, se debe apelar al derecho de rectificación o respuesta que está consagrado expresamente en el artículo 14 de la Convención Americana. Sólo en caso de que ello sea insuficiente para reparar el daño que se ha causado, podrá apelarse a la imposición de responsabilidades jurídicas más costosas para quien abusó de su derecho a la libertad de expresión, y con ello generó un daño cierto y grave sobre derechos de otras personas o bienes jurídicos especialmente tutelados por la Convención Americana.”

A la luz de esta cita, las falencias de la resolución de la Cámara –sostenida por la Suprema Corte provincial- se hacen evidentes: no se ha procedido al test de necesidad, no se ha considerado necesario contar con pruebas que acrediten el daño y, en definitiva, no hay ninguna fundamentación destinada a evaluar la proporcionalidad correcta de la indemnización fijada ni que ella sea en sí razonable, necesaria, o proporcionada.

Esto se torna más claro al considerar que a la suma originalmente establecida por la magistrada de primera instancia, deberían sumársele los intereses devengados a partir de la fecha de la primera publicación, esto es, 15 de febrero de 2006. En

total, calculado al 30 de noviembre de 2011, la suma ascendería a un total de \$13.458,83 entre capital e intereses (operación efectuada según la tasa pasiva del Banco Provincia, tasa acumulada 34,59% en 2114 días transcurridos)

La jueza de primera instancia, así como los magistrados de las etapas procesales posteriores, han conferido verdadero carácter sancionatorio a la indemnización establecida. En efecto, el monto que debería pagarse aparece claramente desproporcionado, máxime considerando los bienes declarados al iniciar el incidente “Latrille Fernando Gabriel Roberto s/beneficio de litigar sin gastos”, Expte. N°93975: un automóvil marca Chevrolet Corsa GL, año 1997, valuado en aquel momento en \$15.000 –y que ya no posee-; y los ingresos declarados como docente en la Dirección General de Cultura y Educación de \$459,79 (cuatrocientos cincuenta y nuevos pesos con setenta y nueve centavos) y que actualmente rondan los \$1000 (mil pesos). La indemnización otorgada representa, entonces, trece veces el salario que percibo por mis tareas como docente. Debe recordarse, asimismo, que en el marco de mis tareas en la publicación “Despertar”, no percibo remuneración alguna, teniendo dificultades incluso para reunir el dinero necesario para continuar editando los ejemplares mes a mes.

Esta situación, sin duda alguna, es contraria a los estándares internacionales previamente desarrollados. Si a ello se suma lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia del 20 de febrero de 2008, en el caso “Filipović v. Serbia” (considerando 56): “Finalmente, el monto de la compensación asignada debe mostrar una “razonable relación de proporcionalidad con la injuria moral sufrida” por el demandante (ver *Tolstoy Miloslavsky v. the United Kingdom*, 13 Julio 1995, Series A no. 316-B, § 49; *Steel and Morris v. the United Kingdom*, no. 68416/01, § 96, ECHR 2005, donde la Corte sostuvo que los daños asignados (...) aunque relativamente moderados por estándares contemporáneos eran muy

sustanciales comparados con los modestos ingresos y recursos de los aplicantes (...) y por tanto, en violación a la Convención”. En ese caso, Filipovic había sido condenado a pagar una indemnización que constituía seis veces su salario.

En este sentido, el Tribunal Europeo ha dicho también que se ha de exigir “la mayor prudencia cuando las medidas o sanciones impuestas por las autoridades internas pueden disuadir a la prensa o a los autores a participar en la discusión de cuestiones que presentan un interés general legítimo" (Caso Barford contra Noruega, de 22 de febrero de 1989, apartado 29). Y, además, “(l)as sanciones contra la Expresión no son necesarias en una sociedad democrática porque no sirven ninguna “Necesidad Social Apremiante”. De hecho, Inhiben la Apremiante Necesidad Social de un Debate Abierto. (...) Una reacción desproporcionada contra unas declaraciones, aun cuando éstas no sean lícitas y merezcan una sanción, vulnera el derecho a la libertad de expresión por no resultar necesaria en una sociedad democrática" (artículo 10, CEDH, Sentencia del TEDH Tolstoy Miloslavsky, de 13 julio de 1995, apartado 51).

En el caso “*Lombardo y otros c. Malta*”: “La Corte además recuerda el efecto inhibitor (“chilling effect”) que el temor a una sanción tiene sobre la libertad de expresión (ver, *mutatis mutandis*, *Wille v. Liechtenstein* [GC], no. 28396/95, § 50, ECHR 1999-VII; *Nikula v. Finland*, no. 31611/96, § 54, ECHR 2002-II; *Elci and Others v. Turkey*, nos. 23145/93 y 25091/94, § 714, 13 de noviembre de 2003). Este efecto, que funciona en detrimento de la sociedad en su conjunto, es asimismo un factor que hace a la proporcionalidad, y por lo tanto a la justificación, de las sanciones impuestas a los demandantes, quienes, como la Corte sostuvo anteriormente, tenían un derecho indudable a llamar la atención sobre el asunto público en cuestión (ver, *mutatis mutandis*, *Cumpana and Mazare v. Romania* [GC], no. 33348/96, § 114, ECHR 2004-XI)”.

La mera existencia de una sanción, independientemente de su gravedad, importa una restricción al derecho a la libertad de expresión. Cuando una persona, como sucede en el caso, ejerce un derecho humano dentro de los límites y condiciones garantizados por la Convención Americana, los Estados no están autorizados a aplicar sanciones de ningún tipo, sea que se trate de sanciones civiles o bien de sanciones penales.

6. RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO (ART. 3º, INC. E, DE LA ACORDADA N° 4/07, CSJN):

6.1 Relación directa e inmediata: De la jurisprudencia de esa Corte Suprema se extrae que el requisito del epígrafe alude a que "...la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución..." (Fallos, 190:368; 194:220, y sus citas).

Dichos requisitos se hacen presentes en este caso, respecto de las cuestiones que motivan este recurso, ya que los artículos 14, 32, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional por aplicación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los estándares jurisprudenciales de los tribunales de derechos humanos y de interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sido totalmente soslayados en el fallo en crisis.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mediante la convalidación de la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Nicolás, y ejerciendo control de modo aparente sobre las cuestiones federales planteadas –en

vulneración del debido proceso, conforme artículo 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, produce el cercenamiento del derecho federal invocado, existiendo una inequívoca relación directa entre la cuestión federal oportunamente planteada y reservada y los agravios constitucionales provocados por la decisión.

6.2 Resolución contraria a derecho: La resolución impugnada, al sostener la omisión de la Cámara departamental de tratar cuestiones esenciales, ha convalidado el fallo favorable al reclamo indemnizatorio de las accionantes, decidiendo en forma contraria a lo establecido en normas de carácter federal y precedentes jurisprudenciales que se invocaran oportunamente, en la contestación de demanda, en la fundamentación de la apelación, en el recurso extraordinario ante la Suprema Corte Provincial, así como en el presente memorial.

7. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 12 de octubre de 2011.
2. Por constituido el nuevo domicilio legal indicado
3. Se conceda el recurso, con efecto suspensivo, y se eleven los autos al más Alto Tribunal.
4. Oportunamente, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, revoque el decisorio apelado en los términos del artículo 16 de la ley 48, y con costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA